



AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO ACOSTA PLACENCIA y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ACOSTA Y CIA S EN C y OTROS
RADICACIÓN	760013103-012/2018-00162-00

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por los demandados HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ, MARITZA ACOSTA CENTENO, LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA, LIBIA URANIA ACOSTA LOPEZ, SOCIEDAD ACOSTA Y CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACION, HEREDEROS Y BENEFICIARIOS DE FIDEICOMISO y BENEFICIARIOS FIDEICOMISIO NO HEREDEROS de Hugo Alfredo Acosta López, a través de sus apoderados judiciales, consistentes en Clausula Compromisoria, Ineptitud de La Demanda por Falta de los Requisitos Formales y No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, las que al revisar su contenido se advierte que los argumentos en que se sustentan son los mismos, por lo que se proceden a resolver en conjunto dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En resumen dicen los togados de la parte pasiva, frente a la primea de las excepciones planteadas que conforme los estatutos de la sociedad Acostas & Cia S. en C.S., los socios titulares en común y proindiviso de las cuotas sociales de la compañía, están sometidos en caso de discrepancia a una cláusula compromisoria contenida en el artículo décimo octavo de los estatutos sociales, contenida en el acta No. 01 del 10 de enero de 2013 la cual señala en su texto *"Cualquier diferencia que ocurra entre los socios o entre estos y la sociedad con ocasión o por causas de este contrato social, será resuelta en derecho por un tribunal de arbitramento constitutivo así: Las partes tendrán de 15 días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de la sociedad de arbitramento por parte de cualquiera de ellas, para acordar los nombres de uno o tres árbitros, y vencido éste término la cámara de comercio de Cali, designará tres árbitros para constituir el respectivo tribunal, dentro del cual debe figurar el nombre del socio gestor. No obstante lo anterior, podrán los socios en contienda dirimir sus conflictos durante un lapso de tiempo 15 días hábiles, so pena de que comience a obrar el tribunal de arbitramento de que se habla aquí, si privadamente no se resuelve cualquier diferencia."* Que como lo pretendido en la demanda es la nulidad absoluta de actos que se relacionan con la transformación de la sociedad y con la cesión a título de compraventa de cuotas sociales o acciones, lo cual se ve reflejado en la composición accionaria y afecta derechos de los demandantes, generando diferencias entre los socios que sólo pueden ser dirimidos por un Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio de Cali, lo cual constituye una de las causales de excepción previa consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del proceso, ante lo cual solicita se de aplicación al parágrafo primero del artículo 90 ibídem declarando como consecuencia la terminación del proceso.

De otro lado y entorno a la segunda excepción previa formulada, se indica que conforme al acta de conciliación No. 02484 expedida por el Centro de

Conciliación y arbitraje Fundasolco, donde se advierte que a la misma no fue convocada la totalidad de los llamados como parte pasiva dentro de la presente acción judicial, conforme lo exige el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual tiene carácter formal y su omisión genera ineptitud de la demanda como excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 ibídem, ante lo cual solicita su declaración.

De igual manera, se formula como tercera excepción el no cumplimiento de los requisitos formales, la cual se hace consistir en que los fundamentos de derecho señalados en la demanda no tienen relación con el debate jurídico planteado en esta acción judicial, señalando normas que no versan sobre las materias objeto del debate, no siendo admisible que se enuncie cualquier norma de derecho a criterio del demandante como soporte de las pretensiones de la demanda, como lo hace la parte actora en su libelo de demanda.

Finalmente, indica como cuarta excepción previa el no haberse acreditado la calidad de heredera de la señora Maritza Eugenia Acosta Centeno, de quien se dice no ha sido reconocida como heredera del causante Hugo Alfredo Acosta López, no siendo por tanto suficiente el registro civil de nacimiento para acreditar tal calidad.

III. TRAMITE DEL RECURSO

De las excepciones previas planteadas se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, frente a las cuales el apoderado judicial de la parte actora, en término, emitió pronunciamiento sobre el particular, señalando en resumen, que la demanda de nulidad de contrato no es un asunto susceptible de conocimiento de la justicia arbitral, en razón a que la cláusula que contiene el compromiso o clausula compromisoria fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012; que el artículo 13 inciso segundo del C. G. P. indica que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a la justicia, no son obligatorias. Que por tanto, no existe posición uniforme sobre su aplicación en el tiempo, lo cual apoya en sendas posiciones expuestas por tratadistas nacionales. Concluye señalando que para el caso, los demandantes nunca otorgaron su consentimiento expreso para someter sus diferencias a través de la justicia arbitral. De igual manera y respecto de la excepción de cumplimiento de requisitos de procedibilidad, indica que al haberse solicitado una pluralidad de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. P. establece que salvo disposición en contrario, el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas a que refieren expresamente los once numerales de la citada norma.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso, sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por los demandados excepcionantes, se hace necesario examinar qué o cuales excepciones son procedentes aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal, tienen el carácter de previas determinadas en el artículo 100 del C. G. P., y las que se refiere al derecho material o sustancial, se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho, las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

En el presente caso aducen los excepcionantes como primera medida, que las controversias o discrepancias que se llegaren a presentar entre los socios o entre estos y la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., con ocasión o por causas de este contrato social, será resuelta en derecho por un tribunal de arbitramento constituido en los términos y condiciones preestablecidos en los estatutos sociales conforme la cláusula compromisoria contenida en el artículo décimo octavo, cuyo texto se transcribió líneas atrás.

De acuerdo a la cláusula citada, la parte demandante está sometido a las condiciones fijadas dentro de los estatutos sociales de la firma Acostas & Cia. S en C. S., contenidos en la escritura pública No. 0110 del 14 de febrero de 2013 corrida en la Notaria Séptima de Santiago de Cali, la cual sometió cualquier diferencia surgida entre sus miembros o entre estos y la sociedad la junta de socios, con ocasión o por causa del contrato social, a un Tribunal de arbitramento, lo cual tiene como consecuencia la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces según los términos del artículo 3 de la ley 1563 de 2012, que derogó entre otros el 115 de la ley 446 de 1.998, cuyo actual texto dice: "**PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. **El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.** El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. **PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es necesario precisar aquí, que las pretensiones a que se contrae la demanda recaen incuestionablemente sobre el contrato social relacionado con los estatutos de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S. conforme a la escritura pública No. 0110 del 14 de febrero de 2013 corrida en la Notaria Séptima de Cali y siguientes del plenario, aportado por la parte demandante.

La cláusula compromisoria es un medio de defensa que el legislador instituyó en favor del demandado y que se encuentra consagrado en el Numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, que se estructura en el evento en que los particulares vinculados en un contrato determinen que las diferencias que entre ellos se puedan suscitarse con objeto del mismo contrato, se deban dirimir en primera instancia mediante la intervención de

árbitros por ellos definidos, queriendo ello decir, que hasta tanto no se agote esa instancia el órgano del poder público designado para administrar justicia respecto de tales asuntos, queda excluido para dirimir el mismo. Al respecto el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su libro "LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y LOS IMPEDIMENTOS PROCESALES" pago 81 y s.s. ha expresado. **"Es así como el art. 1º del citado decreto (0.2279 de 1.989) prevé que podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico. Así mismo el art. 2º observa que por medio del proceso arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.**

De lo anterior se deduce que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que a la vez implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional."

Más adelante cita en su comentario al maestro MORALES quien afirma: *"cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del tribunal de arbitramento (art.99 num.4 y 663). (Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª Edición, Edit. ABe 1.991, págs. 376 y 377."*

En cuanto a los requisitos para que las diferencias surgidas puedan someterse al proceso arbitral, el mismo tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO explica que *"Para que las partes puedan someter a proceso arbitral las diferencias que surjan entre el/as, es menester que se presenten los requisitos siguientes:*

1º) Que el asunto sea susceptible de transacción.

2º) Que el diferendo se presente entre personas capaces de transigir, o estén vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles.

3º) Que por ser solemne el pacto arbitral se contenga en documento, con inclusión de telegramas, telex, fax, u otro medio semejante en el que manifiesten expresamente su propósito de someterse a decisión arbitral (art.3ºD.)

4º) Que si el laudo debe proferirse en derecho, él o los árbitros debe ser abogados. (art. 7º; inc.2ºD).

5º) Cuando el arbitramento se refiere a litigios surgidos entre nacionales colombianos, en territorio colombiano, y con respecto a relaciones jurídicas que deban cumplirse en Colombia, los árbitros deben ser colombianos en ejercicio de sus derechos.

6º) Que cuando la cláusula compromisoria se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos, deberá expresar el nombre de las partes, e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere (art. 4º decreto 2279 de 1.989."

Ahora bien, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas aduce frente a la primera aquí estudiada, que es pertinente analizar si la demanda de nulidad de contrato es un asunto susceptible de ser de conocimiento de la justicia arbitral, cuando el compromiso o clausula compromisoria fue suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, lo que en su sentir, es contrario al inciso segundo del artículo 13 del Código General del Proceso, el cual señala "Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El

acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

Sobre este punto y revisando el texto contenido en la citada norma procesal, ha de indicarse que no es aplicable dicho precepto normativo al asunto objeto de estudio, dado que no se están creando requisitos procesales, sino sometiendo su estudio previo a lo convenido dentro de los estatutos de la sociedad, cuyos socios arguyen diferencias a través de la presente acción judicial, lo que deviene en el cumplimiento previo de la cláusula compromisorio estipulada y a la cual están sometidos sus socios.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia C-602 del 11 de diciembre de 2019:

*“Como se indicó anteriormente, la función jurisdiccional transitoria de particulares y los mecanismos alternativos de solución de conflictos están sometidos al margen de configuración legislativa -de acuerdo con la ley-. Esto significa que sólo el legislador puede reconocer los mecanismos alternativos y otorgarles un efecto concreto material o procedimental. Ejemplo de ello es la conciliación extrajudicial en asuntos susceptibles de ésta, que se ha reconocido como requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010- y 90 inciso 3 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012. 150. Las disposiciones enunciadas anteriormente tienen en cuenta que el artículo 13 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 no anula la autonomía de la voluntad ni la buena fe, pues el ordenamiento procesal le otorga unos como finalidad imperiosa garantizar el acceso a la administración de justicia, así como de garantizar la vigencia de un orden social justo. Ahora bien, debe tenerse efectos concretos a la cláusula compromisorio y, por tanto, a las cláusulas escalonadas. El artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 establece que la parte demandada podrá proponer la excepción previa de compromiso o cláusula compromisorio y, si ésta prospera, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, en los términos del artículo 101 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012. 151. **En otras palabras, la cláusula compromisorio -y las cláusulas escalonadas como una especie de ésta- no se consideran en el ordenamiento colombiano como un posible pacto de procedibilidad ante la jurisdicción estatal, a fin de garantizar el acceso a la justicia; pero sí constituye una excepción previa, a fin de garantizar la autonomía de la voluntad y la buena fe.”** (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, encuentra el juzgado sobradas razones para considerar probada la excepción, pues no cabe duda de que se trata de un conflicto originado en el contrato social contenido en los estatutos de la sociedad Acostas & Cia. S. en C. S., donde expresamente se estipuló en su cláusula décima octava el compromiso y que éste se ajusta a los requisitos que para él se exigen, lo cual es

De allí, que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria para la resolución del conflicto objeto de esta acción judicial, debió la parte demandante agotar la vía del arbitramento a la que previamente se habían comprometido en el precitado documento jurídico, luego como se encuentra plenamente estructurada la primera excepción planteada, este despacho la declarará probada y consecuentemente decretará la terminación del presente proceso, sin lugar a proceder al estudio de las demás excepciones planteadas por sustracción de materia.

De otra parte, al encontrarse configuradas las condiciones para el reconocimiento de la excepción previa de cláusula compromisorio, se advierte que no hay lugar a entrar al estudio y resolución de las demás excepciones por sustracción de materia.

Por las razones anotadas, habrá de declararse probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria propuesta.

SEGUNDO: CONSECUENTE de lo anterior, declarar terminado el presente proceso (art. 101 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante, en la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0175c060bbd4c55564ff0f1ffb68dd310804d00f93fd6b9c05c914a5a2bdc9b**

Documento generado en 19/05/2022 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>